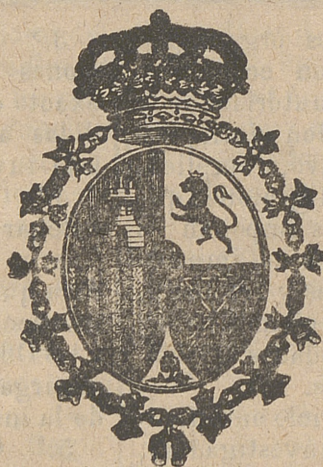


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1908.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** La investigación técnica del impuesto de derechos reales, aunque consignada en todos los Reglamentos dictados para hacer efectivo el tributo, no tuvo unidad orgánica hasta que el Real decreto de 22 de Enero de 1907 la estableció con vida propia en las tituladas investigaciones regionales creadas por el mismo. Su necesidad la impuso la derogación del antiguo principio de derecho fiscal de imprescriptibilidad de los derechos y rentas del Rey, incompatible con el concepto actual de la misión que la Administración pública llena en la vida del Estado, inspirada en un sentido más benévolo del derecho del contribuyente y por lo que respecta á este impuesto expresamente derogado por el art. 11 de la ley de 2 de Abril de 1900 al consignar la prescripción de la acción administrativa para exigirle, hubiérase ó no liquidado, á los quince años contados desde la fecha del contrato ó desde la existencia del acto.

Consecuente con este precepto, ya la propia ley reconoció, nosolamente la facultad, sino el deber de los funcionarios facultativos del ramo de promover la investigación, si bien no pudo por el

momento atender á regularlo en forma que sus resultados se tradujesen en efectos inmediatos. La escasez de personal facultativo y la casi carencia de personal auxiliar administrativo, por un lado; la multiplicidad de servicios encomendados á los Abogados del Estado en las provincias, después, y quizá prejuicios de que no es dado desprenderse de repente, sino cuando arraiga en el funcionario un íntimo convencimiento de que la conciencia del deber cumplido dignifica todas las funciones, fueron concausas de que el pensamiento no alcanzase la finalidad que le informaba.

Las estrecheces de nuestro presupuesto y la parsimonia en afrontar un aumento de gastos que, aunque sean reproductivos á plazo más ó menos corto, se traduce por el momento en el temor de desequilibrio con los ingresos, obligaron á conciliar esta imperiosa imposición de nuestra economía rentística, con la no menos apremiante de evitar prescripciones extintivas de las rentas públicas, creando por vía de experimentación, más que como hecho definitivo, las investigaciones técnicas regionales á cargo de un solo empleado.

El tiempo transcurrido en el ensayo, ha venido á demostrar las deficiencias naturales anejas á la implantación de servicio nuevo tan complicado como la investigación de la riqueza oculta, mucho más cuando está representado por actos de la vida civil, cuya exteriorización rehuyen con frecuencia los interesados y entre esas deficiencias no es la más pequeña, la dificultad demostrada, de ordenar un número de datos contractuales y necrológicos, producidos en un área de seis ó más provincias, tan abrumador que su simple manipulación resulta superior á la actividad de un solo Agente, dedicado además al penoso recorrido de las capitales y cabezas de partido, con medios de locomoción para llegar á muchas de éstas, en alto grado lentos y penosos, haciendo mayor la deficiencia apuntada la igual dificultad de irradiar, sin contar para ello elemento auxiliar alguno, los resultados de esa labor, cerca de los contribuyentes, de las Auto-

ridades locales y provinciales y de los Agentes de la Administración, cuya ayuda había de impetrar para el éxito de sus trabajos.

Como resultado de esos obstáculos, se impone la conveniencia de una diferenciación en los elementos de la investigación técnica, que separe y contraste lo que en la función es genuinamente activo, de lo que es esencialmente orgánico y directivo, y que reduzca en el primer aspecto el área de acción, para que, limitando también el número de gestiones indagadoras, no abrumen al encargado de realizarlas con una pesadumbre insostenible. Ya en parte predominó esta idea en la ley de 2 de Abril de 1900 y su Reglamento, al hacer peculiar de los Liquidadores del impuesto en las capitales y en los partidos la investigación propiamente dicha y al establecer por primera vez en su art. 7.º la revisión de los documentos declarados exentos por los liquidadores y acordar el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales, pero estas funciones no quedaron plenamente desarrolladas, acaso porque el exceso de labor legislativa en aquel período no dejó ocasión para descender á detalles de perfeccionamiento, cuya ocasión más propicia se estimó fuera más adelante, cuando el plan rentístico, económico y financiero, entonces con vigor iniciado, permitiera acometer lo que de momento tenía sólo carácter circunstancial.

En igual punto de vista que el antes expuesto, coinciden los informes recogidos por la Dirección general del ramo, observando que la esfera de acción para perseguir las ocultaciones debe ser geográficamente reducida, así para que el investigador conozca y domine todo el proceso de la sustracción al tributo y sus accidentes, como para que pueda coordinar todos los datos aportados sin el peligro de que, por abarcar una extensión mayor, la intensidad de su gestión se perjudique y disminuya sus efectos.

Para evitar esas dificultades con esperanza de éxito fructuoso, parece al Ministro que suscribe lo más conveniente, de una parte adoptar la división de partidos

judiciales y de provincias que tienen en su favor las sanciones de la tradición y las costumbres, y de otra subdividir la función investigadora, separando los dos elementos que hoy la integran, creando una Sección ó función meramente investigadora á cargo de los Liquidadores del impuesto en los partidos y de las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, que tendrá como misión el descubrimiento de los actos y contratos sustraídos á la obligación constitucional de asistir en la debida proporción al sostenimiento de las cargas públicas, y una Sección principalmente inspectora, que vigilando constantemente los actos de los Liquidadores investigadores, unifique en el grupo regional los procedimientos de investigación y á la vez, y ésta será su misión más preeminente, uniforme con recto sentido jurídico la práctica de las liquidaciones, llegando á la entraña del servicio técnico, corrigiendo errores, prácticas viciosas ú omisiones, hoy inevitables por la disgregación que lleva consigo el funcionamiento de tan numerosas Oficinas, dotadas de iguales atribuciones y competencia, sobre las cuales ha sido imposible, hasta la creación del actual organismo, la inspección inmediata del Centro directivo que por medio de Agentes directos observase periódicamente y recibiera informaciones del proceso social y económico de un impuesto que, más que otro alguno, afecta á la vida civil del ciudadano, y por ello se sustrae con más facilidad á la intervención de la Administración pública como materia de renta del Presupuesto general del Estado.

Necesaria consecuencia de la organización que ahora se establece, es fijar de modo que no ofrezca duda alguna, la competencia de las Oficinas liquidadoras, que son á la vez investigadoras, evitando que una errónea interpretación de las disposiciones vigentes pudiera ser obstáculo al ordenado desenvolvimiento del servicio. A esta necesidad se atiende aclarando un precepto que, aun cuando se hallaba ya consignado en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero de 1907, se



prestaba á confusiones por los términos de su redacción. En lo sucesivo ya no será discutible que sólo los documentos públicos podrán fijar la competencia en el lugar en que se autoricen ú otorguen y por tanto, que las declaraciones privadas que han de ser base de las liquidaciones provisionales, han de presentarse necesariamente en la Oficina liquidadora del lugar en que ocurra el fallecimiento del causante.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—SENOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que organizó el Real decreto de 22 de Enero de 1907, se dividirá en lo sucesivo en dos Secciones, que se denominarán respectivamente Sección Investigadora y Sección Inspector de la Investigación y del Impuesto, siendo Jefe superior de ambas el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º A los efectos de la investigación é inspección del impuesto de derechos reales, el territorio de la Península é islas adyacentes se divide en seis regiones, que comprenderán:

La primera, las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

La segunda, las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

La tercera, las de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.

La cuarta las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia, Teruel y Valencia.

La quinta, las de Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Y la sexta, las de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para determinar la capitalidad de cada una de estas regiones y para modificar la división de las mismas, atendiendo á las necesidades del servicio.

Art. 3.º Auxiliarán el servicio

de investigación los organismos de la Administración económica provincial y las autoridades y funcionarios del orden civil, judicial y administrativo, cumpliendo los deberes y obligaciones que respectivamente les imponen la ley y el Reglamento del impuesto de derechos reales y las demás disposiciones complementarias, bajo las responsabilidades establecidas en las mismas.

Art. 4.º El servicio encomendado a la Sección investigadora, comprenderá el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijación del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos, realizándose en las capitales de provincia por las Abogacías del Estado, bajo la dependencia de los Inspectores regionales, y por los Liquidadores del impuesto en el territorio que comprenda el respectivo Registro de la propiedad, bajo las inmediatas órdenes de la Abogacía del Estado de la provincia.

Art. 5.º La sección Inspector de la Investigación y del Impuesto, tendrá como funciones propias: dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y vigilar los servicios, y será desempeñada por los Abogados del Estado que, con el carácter de Inspectores regionales se designen al efecto por el Director general de lo Contencioso, de quien, para este servicio, dependerán inmediatamente. En casos de ausencia ó enfermedad, el Inspector será sustituido por el Abogado del Estado que el Director designe, é interinamente por el que corresponda con arreglo á las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 6.º La investigación se verificará utilizando los medios establecidos en el Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y por ahora, por el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, quedando autorizado el Director general de lo Contencioso para modificarlo ó sustituirlo, total ó parcialmente, con otro que se considere más adecuado á las condiciones especiales de cada provincia.

La Dirección general de lo Contencioso circulará oportunamente las Instrucciones y modelo de tarjetas y estados que el desenvolvimiento del servicio requiera.

Art. 7.º El Director de lo Contencioso, además de las atribuciones generales anejas al cargo de Jefe superior del servicio, tendrá especialmente las siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan las disposiciones oficiales referentes á la investigación, dictando para ello las órdenes oportunas.

2.ª Resolver las dudas ó consultas que los encargados de la inspección formulen reglamentariamente.

3.ª Acordar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas con referencia á la investigación é inspección.

4.ª Visitar personalmente ó delegar en otro funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, para que practique las vistas de inspección que estime oportunas á las Oficinas de todos los órdenes encargadas de la investigación ó de la inspección del impuesto.

5.ª Cuidar de que los Inspectores regionales y los Abogados del Estado de las capitales de provincia visiten las Oficinas investigadoras en las épocas establecidas.

6.ª Proponer al Ministerio ó imponer, cuando le corresponda, las correcciones que reglamentariamente procedan.

Art. 8.º Los Inspectores regionales tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Comunicarse con el Centro directivo y con las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras de su región, exigiéndoles remitan los datos y antecedentes necesarios para conocer si la acción investigadora recibe el impulso debido y se ajusta á las órdenes é instrucciones dictadas por la Superioridad.

2.º Comunicarse con todas las Autoridades del orden judicial ó del administrativo.

3.º Remitir á la Dirección general de lo Contencioso, en los plazos que se señalen, los datos y estados que se determinen relativos al servicio del impuesto en general y especial de la investigación.

4.º Visitar, al menos una vez cada semestre, todas las Abogacías del Estado de la región y aquellas Oficinas liquidadoras de partido que sea conveniente por las noticias que haya podido reunir, extendiendo la oportuna acta del resultado y desempeñar cuantas comisiones y servicios extraordinarios se le encomienden por la Dirección general.

En el cumplimiento de estos servicios se ajustarán los Inspectores á las instrucciones generales ó especiales que la Superioridad les comunique.

5.º Poner en conocimiento del Centro directivo antes de comenzar las visitas ordinarias, la fecha en que se propone hacerlas, y dar cuenta de su llegada á cada una de las Oficinas visitadas y de la fecha en que termine su cometido en ella, haciendo las indicaciones oportunas acerca del resultado de dichas visitas y estado de los servicios y proponiendo aquellas medidas que proceda adoptar ó disponiendo las que desde luego sean necesarias para encauzar ó impulsar la gestión investigadora.

6.º Redactar trimestralmente una Memoria detallando el estado de los servicios en las Oficinas de su región, señalando los ade-

lantos obtenidos en el período que comprenda, y proponiendo, en su caso, los medios que considere adecuados para corregir las deficiencias ó faltas observadas.

7.º Vigilar constantemente la recaudación del impuesto, haciendo las advertencias oportunas á las Abogacías del Estado y Oficinas de partido, para que no se demore la percepción de cuotas, se active la acción ejecutiva contra los morosos y se ingrese cuantas cantidades correspondan al Tesoro.

8.º Cuidar de que se propongan las correcciones reglamentarias contra los infractores de las disposiciones vigentes en el servicio de investigación.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en las capitales de provincia, además de las funciones que les encomienda el Reglamento orgánico del Cuerpo y el del impuesto, cumplirán las órdenes que les comuniquen la Dirección general y los Inspectores regionales á cuya demarcación pertenezcan, y tendrán, en lo que respecta al servicio de investigación, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por los Jueces municipales y Secretarios judiciales, Notarios, Alcaldes, etc., de la capital y pueblos que comprenda el partido de la misma, los estados, índices y relaciones prevenidas en el Reglamento del impuesto, que deberán ajustarse á los modelos oficiales.

2.º Examinar, así los índices notariales, como las relaciones de fallecidos, á fin de eliminar, ajustándose á las instrucciones que se dicten, los documentos ó nombres de fallecidos que proceda; de los primeros, por no estar sujetos á gozar de exención ó por haber sido presentados á liquidación y de los segundos, por no estar comprendidos en la investigación, á tenor de las reglas que dicte la Dirección general.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, atendiendo para la clasificación de unas y otras á las instrucciones que dicte la Dirección general.

4.º Anotar oportunamente en las tarjetas las prórrogas de plazo, tanto ordinarias como extraordinarias, que se otorguen y hagan referencia á documentos que deban liquidarse en la capital, y comunicar de oficio, á su tiempo debido, á las respectivas Oficinas de investigación en los partidos, las que deban surtir efectos en ellas.

5.º Gestionar la presentación de los documentos y la declaración de los actos comprendidos en las tarjetas de investigación, una vez llegado el plazo en que deba satisfacerse el impuesto, dando detallada cuenta de las diligencias que practiquen y de sus re-



sultados al Inspector regional, á fin de que tome nota y coadyuve en su caso con su superior autoridad al mejor éxito de la gestión.

6.º Practicar las diligencias de investigación que estén prevenidas ó se prevengan, ajustándose á la modelación que establezca la Dirección general, hasta conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda ó la declaración de insolvencia del contribuyente, en su caso.

7.º Comunicar en la última decena de cada mes al Inspector regional las fechas de los vencimientos de plazo que correspondan al mes inmediato siguiente, examinando al efecto las tarjetas formadas en su Oficina.

8.º Anular en la forma que se ordene por la Superioridad las tarjetas ó fichas en que se compruebe la presentación á liquidar ó el pago del impuesto, antes del plazo en que deba comenzar la investigación ó en que proceda la anulación como consecuencia de la acción investigadora ejercida.

9.º Realizar idénticas funciones investigadoras á las enumeradas para los contratos y relaciones de fallecidos, con las noticias que las Autoridades judiciales y administrativas le suministran, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento del impuesto.

10.º Comunicarse constantemente con las Oficinas investigadoras de partido para conocer el estado de los servicios, resolviendo las dudas ó consultas que se ofrezcan y consultando á su vez las que por su importancia lo requieran con el Inspector regional.

11.º Proponer á quien reglamentariamente corresponda acordarlas, las correcciones disciplinarias establecidas para los infractores de las disposiciones vigentes sobre investigación, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

12.º Visitar, cuando menos una vez al año, las Oficinas liquidadoras en los partidos de su provincia, poniéndolo previamente en conocimiento del Inspector regional, para que éste lo comunique á la Dirección general y ateniéndose siempre á las instrucciones generales que al efecto se dicten ó á las especiales que las condiciones de las Oficinas requieran.

El resultado que ofrezca la visita se consignará en el acta oportuna. Las observaciones que le sugiera aquélla, las omisiones que note ó las faltas que descubra, las pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector regional.

13.º Formar con sujeción á los modelos que se establezcan y remitir mensualmente al Inspector regional, los estados resúmenes que se determine, como medio de dar á conocer el desarrollo del servicio de investigación en la provincia.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de los partidos, desempeñarán la función investigadora dentro de su demarcación, correspondiéndoles especialmente los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por las Autoridades y funcionarios de los pueblos que comprendan su demarcación, los índices y relaciones prevenidos en el Reglamento del impuesto y de que se ajusten á los modelos oficiales.

2.º Examinar las relaciones de fallecidos é índices notariales, para eliminar los documentos ó nombres, que deban serlo conforme á las instrucciones que para este servicio se dicten.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, y haciendo constar en ellas, las circunstancias que puedan modificar su colocación, como son las prórrogas ordinarias y extraordinarias, tan pronto como tengan noticia de ella.

4.º Practicar las gestiones oportunas para que tenga lugar la presentación de los documentos y la declaración de los actos incluidos en las tarjetas, vencido que sea el plazo; y efectuar cuantas diligencias le sugiera su celo á fin de conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda en los actos y contratos que, por no haberse presentado oportunamente, hayan sido objeto de investigación.

5.º Anular en la forma que le ordene la Abogacía del Estado las tarjetas ó fichas en que se compruebe que es ya innecesaria la investigación ó que por consecuencia de ésta procede la anulación.

6.º Realizar las funciones investigadoras procedentes con los datos y noticias que le comuniquen las Autoridades judiciales y administrativas, en cumplimiento de la obligación que les impone el Reglamento del impuesto.

7.º Consultar á la Abogacía del Estado en la provincia cuantas dudas le sugiera el servicio de la investigación, y darle cuenta de las omisiones ó faltas que observe por parte de las Autoridades y funcionarios que deban facilitarle datos ó antecedentes, para que dicha Oficina bien por sí ó con la mayor autoridad del Inspector regional, subsane las primeras ó imponga el debido correctivo á las segundas.

8.º Las Oficinas de investigación en los partidos remitirán, dentro de la segunda decena de cada mes, á la Abogacía del Estado de su provincia, un estado, en el que hagan constar los índices y relaciones recibidos durante el período mensual que el estado comprenda, las tarjetas formadas en el mismo, expresando

los índices ó relaciones á que se refieran; los vencimientos que den lugar á iniciar la acción investigadora en el mes siguiente al del estado; las tarjetas que se hallen investigando; las anuladas en el mes del estado; y las causas de la anulación, y el importe de las sumas recaudadas por todos conceptos como consecuencia de la investigación.

Art. 11. Los Liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán la parte que reglamentariamente les corresponda en las multas que, á consecuencia de las gestiones investigadoras que realicen, se impongan á los contribuyentes.

Las cantidades que por tal concepto debieran corresponder á los Abogados del Estado, Liquidadores en las capitales, ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 12. Los Inspectores regionales y los Abogados del Estado, Investigadores en las provincias, percibirán por las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias que realicen, las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes ó los que en lo sucesivo se dicten, asignen á los Inspectores de Hacienda.

Art. 13. Continuarán remitiéndose mensualmente á las Oficinas liquidadoras respectivas:

El estado de los juicios de testamentaria y ab intestato aprobados en dicho período, á que se refiere el artículo 141 del Reglamento del impuesto; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 14. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se otorgue el documento público correspondiente, ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando por tanto modificada en tal sentido, la regla 2.ª del art. 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó de la definitiva.

Art. 15. La Dirección general de lo Contencioso del Estado dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Artículo transitorio. Las disposiciones de este Decreto comenzarán á regir en 1.º de Enero de 1909.

En la primera quincena del co-

rriente mes de Diciembre, los actuales Investigadores regionales del impuesto, remitirán á las Abogacías del Estado en las provincias, todos los datos y antecedentes relativos á la investigación que obran en su poder y correspondan á cada una de ellas.

Los Abogados del Estado, procederán dentro de los diez días siguientes del mismo mes, á clasificar y remitir á las Oficinas liquidadoras en los partidos, los datos que á las mismas pertenezcan de los enviados por el Investigador regional.

Los Investigadores regionales darán cuenta al Centro directivo del cumplimiento del servicio antes del día 31 del presente mes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1908.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.481.

### Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 175.

Debiendo este Gobierno remitir dentro del mes actual al Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo por él mandado, un estado de los Establecimientos de Beneficencia que estén sostenidos con fondos provinciales ó municipales que existan en la provincia; encargo á los señores Alcaldes de ella que antes del día 28 del actual, remitan á este Gobierno relación de los establecimientos de tal índole que existan en sus localidades respectivas, ajustada en un todo al modelo que á continuación se inserta, y les ruego la mayor exactitud y puntualidad en la práctica de este servicio, porque dependiendo de ella el cumplimiento de lo encomendado á este Gobierno no disculparé ni retraso ni incumplimiento. Los señores Alcaldes de los pueblos en que no existan establecimientos de la clase indicada de Beneficencia municipal, lo participarán así de oficio, con lo cual cumplirán el servicio.

Valladolid 21 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

*Alfredo Parada Martínez.*



PROVINCIA DE

Beneficencia (1).....

POBLACION	Clase del Establecimiento	Número de camas	Promedio de estancias anuales	Coste de cada estancia	TOTAL de gastos anuales	IMPORTE DE LOS BIENES						TOTAL de recursos anuales	OBSERVACIONES (2)	
						Fincas urbanas	Fincas rústicas	Censos	Inscripciones	Valores públicos	Créditos			TOTAL de bienes

(1) Provincial ó municipal.  
 (2) Hágase constar en esta casilla, además de las observaciones que se crean oportunas, los créditos que haya pendientes contra el Establecimiento benéfico, y si suele liquidarse el presupuesto con déficit.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.465.  
**Puras.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con quinientas cincuenta pesetas de asignacion anual, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de diez dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Puras 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Telesforo Miguel.

Núm. 3.455.  
**Roales.**

Habiendo sido adoptado el concierto gremial voluntario como primer medio para satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes en el próximo año de 1909, se invita á los cosecheros, especuladores y tratantes de las especies gravadas por la Tarifa vigente, para que le soliciten en forma dentro de los ocho dias siguientes á la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia; pues de no hacerlo, se entenderá que renuncian á sus beneficios y se intentará el arriendo á venta libre.

Roales á 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Celestino Cadenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela de Agricultura Regional de Castilla la Vieja.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde esta fecha queda abierto el concurso para proveer diez plazas de alumnos internos con el haber anual de quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Los aspirantes á dichas plazas lo solicitarán desde la fecha de este anuncio hasta el día 31 del corriente mes dirigiendo una instancia al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia D. Antonio Jalon.

Las condiciones necesarias para ser agraciados son:

- 1.ª Ser natural de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Valladolid.
- 2.ª Tener más de quince y menos de veintiun años y serán preferidos los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato.

La inauguracion de esta Enseñanza tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Enero de 1909.

Valladolid 10 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Secretario, Manuel de Gardoqui.

Num. 3.468.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos dias antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Diciembre de 1908.—El Director, Juan Sanchez.

Artículos que son objeto del concurso.

**Para La Coruña.**

Harina de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id. . . . .	
Paja trillada de trigo.	
Leña.. . . .	
Carbon de cok. . . . .	

**Para Ferrol.**

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo. . .	

**Para Lugo.**

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo. . .	

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HALLAZGO

De un perro grande color gris obscuro.

El que acredite ser su dueño puederecogerle Pasion, 10, tienda, previo pago de los gastos.